



AUTO No. CNSC - 20192120018674 DEL 17-10-2019

"Por medio del cual se da apertura a la etapa probatoria dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120017104 del 23 de agosto de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120177845 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código OPEC No. 59086, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

Mediante reclamación No. 187846114 del 11 de enero de 2019, la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante que se relaciona a continuación, por las razones que se describen:

OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	CÉDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
59086	2	30731937	EDNA DAMARIS REALPE IMBACHI	<i>No cumple requisitos de experiencia relacionada. las certificaciones aportadas registran el cumplimiento de la experiencia docente más NO de los 12 meses de la experiencia relacionada con el ejercicio de los derechos humanos y fundamentales del trabajo, los cargos administrativos ejercidos y aportados en el Sena no tiene relación con la especialidad de formación a proveer. por lo tanto, fue admitida sin cumplimiento de requisitos al concurso.</i>

El 6 de agosto de 2019, mediante oficio radicado No. 20196000749792, el Sindicato de Empleados Públicos del Sena – SINDESENA, remitió a la CNSC información relacionada con el módulo de ejercicio de los Derechos Fundamentales en el Trabajo impartido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, manifestando lo siguiente:

"Considerando que en el proceso de revisión de las solicitudes de exclusión de la convocatoria 436 que actualmente adelanta la CNSC, se encuentran en curso varias del área temática de Derechos Humanos y Fundamentales en el Trabajo y dado que hemos conocido que irregularmente algunas personas aportaron experiencia supuestamente adquirida en el SENA en desarrollo del módulo de Ejercicio de los Derechos Humanos y Fundamentales en el Trabajo, encontramos pertinente hacer algunas precisiones, aclaraciones y ofrecer un contexto que le permita a la CNSC tomar decisiones acertadas en relación con el tema:

(...)

“Por medio del cual se da apertura a la etapa probatoria dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120017104 del 23 de agosto de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Lo anterior permite deducir con certeza que ningún centro del SENA, del país, ofreció formación en el módulo de ejercicio de los Derechos Fundamentales en el Trabajo antes del 2018, por lo tanto, no le era posible expedir certificaciones de experiencia que tuvieran relación con la orientación de esa área temática; esta información puede ser verificada y validada con la Dirección del SENA y esperamos sea tenida en cuenta a fin de que podamos garantizar que los instructores que ingresen al módulo efectivamente cuenten con la experiencia exigida en el ejercicio de los derechos humanos y fundamentales en el trabajo.”

El 23 de agosto de 2019, la CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120017104 de la misma fecha.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(…)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(…) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)

Y el artículo 20 del Acuerdo de la Convocatoria No. 436 de 2017¹, dispuso:

“(…) Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos”.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Para lo cual, debe atenderse la remisión del artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005², y observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

“PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la

¹ DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 – SENA. <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>

² Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

"Por medio del cual se da apertura a la etapa probatoria dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120017104 del 23 de agosto de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil".

Teniendo en cuenta que son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, tenemos que los artículos 164 y 165 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; disponen lo siguiente:

Artículo 164. Necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

Artículo 165. Medios de prueba. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. CONSIDERACIONES PARA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA.

Teniendo en cuenta el oficio del 06 de agosto de 2019, radicado No. 20196000749792 remitido por el SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA – SINDESENA, en el cual advierten que: "(...) irregularmente algunas personas aportaron experiencia supuestamente adquirida en el SENA en desarrollo del módulo de Ejercicio de los Derechos Humanos y Fundamentales en el Trabajo (...)", y en el cual concluyen: "(...) que ningún centro del SENA, del país, ofreció formación en el módulo de ejercicio de los Derechos Fundamentales en el Trabajo antes del 2018, por lo tanto, no le era posible expedir certificaciones de experiencia que tuvieran relación con la orientación de esa área temática; esta información puede ser verificada y validada con la Dirección del SENA(...)"

La aspirante **EDNA DAMARIS REALPE IMBACHI**, aportó certificado expedido el 03 de octubre de 2017 por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - **Dirección Regional SENA Nariño**, de su desempeño de funciones en varios empleos, entre los cuales se encuentra el de "Instructora Red: Institucional de Integralidad de la Formación- Áreas Temáticas: Derechos Humanos y Fundamentales en el Trabajo; Enfoque Diferencial; Interacción consigo mismo, con los demás, con la Naturaleza y con la Trascendencia; desde el 30 de abril de 2014 hasta la presente fecha."

Por tal razón, se hace necesario verificar con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Dirección General, si en algún centro de formación se ha ofrecido el módulo o área de Ejercicio de los Derechos Fundamentales en el Trabajo antes del 2018, explicando el propósito y el contenido del mismo, e indicando la competencia que tienen los Centro de Formación para impartir estos módulos o áreas; y en caso de que alguno de los certificados aportados por la aspirante dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, contenga o haga referencia a experiencia adquirida en el SENA en desarrollo del módulo o área de Ejercicio de los Derechos Humanos y Fundamentales en el Trabajo, confirmar la información certificada con el Centro de Formación respectivo.

Lo anterior, es necesario para que el Despacho puede pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120017104 del 23 de agosto de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

"Por medio del cual se da apertura a la etapa probatoria dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120017104 del 23 de agosto de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura al periodo probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120017104 del 23 de agosto de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 59086 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por parte de la aspirante **EDNA DAMARIS REALPE IMBACHI** identificada con la C.C. 30731937, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

Vencido el período probatorio se dará traslado a la aspirante por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - **Dirección General**, en la dirección Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C. (Cundinamarca), para que informe si en algún centro de formación se ha ofrecido el módulo o área de Ejercicio de los Derechos Fundamentales en el Trabajo antes del 2018, explique el propósito y el contenido del mismo, e indique la competencia que tienen los Centro de Formación para impartir estos módulos o áreas.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la señora **SARA ÁNGELA ARTURO GONZÁLEZ**, Directora Regional Nariño, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - **Dirección Regional SENA Nariño**, en la dirección Calle 22 No. 11 E - 05, Vía a Oriente — Pasto – Nariño, para que confirme la veracidad de la información del certificado de experiencia expedido por esa regional el 03 de octubre de 2017, aportado por la aspirante dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, y explique el propósito y alcance de la labor que ejerció la aspirante en el SENA como *"Instructora Red: Institucional de Integralidad de la Formación- Areas Temáticas: Derechos Humanos y Fundamentales en el Trabajo; Enfoque Diferencial; Interacción consigo mismo, con los demás, con la Naturaleza y con la Trascendencia; desde el 30 de abril de 2014 hasta la presente fecha"*.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Auto a la aspirante **EDNA DAMARIS REALPE IMBACHI** a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: erealpe05@misena.edu.co

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Auto al señor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General, al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - **Dirección General**, en la dirección Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C. (Cundinamarca).

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente Auto a la señora **SARA ÁNGELA ARTURO GONZÁLEZ**, Directora Regional Nariño, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - **Dirección Regional SENA Nariño**, en la dirección Calle 22 No. 11 E - 05, Vía a Oriente — Pasto – Nariño.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisionedepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 17 de octubre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado